

gio muriese ó se inutilizase, el director lo participará por el debido conducto al gobierno para su reposicion.

336. Los caballos que por primera vez suministre el gobierno al colegio llevarán su montura correspondiente, con todo lo anexo y de uso preciso para el servicio del soldado de caballería.

337. La recomposicion de las monturas se hará por cuenta del abono de forrajes.

Práctica de la geometría.

338. Sin perjuicio de la práctica que se dará á los alumnos del tercer año en el primer período, dentro del colegio y en las destinadas para la clase de geometría que el profesor tenga por conveniente, saldrán, además, á practicarla fuera del colegio, destinándose para ejercitarse los casos que puedan ocurrir sobre el terreno los ocho días que en el primero y segundo año se emplean en los ejercicios generales de infantería y caballería.

339. Para que conduzcan los instrumentos necesarios para las operaciones de la práctica en los días destinados á ella, se desocuparán uno ó dos de los criados de aseo; pero si se considera que éstos puedan hacer falta en el colegio, se pagarán al efecto del fondo comun los mozos necesarios.

340. Si fuese indispensable en la práctica verificar algun gasto, el profesor lo participará al jefe de estudios, para que por los conductos establecidos y con los requisitos de reglamento se suministre del fondo común del colegio como gasto perteneciente á clases.

Ejercicios facultativos de artillería.

341. Para los ejercicios facultativos de artillería habrá en el colegio militar, á cargo del director, una pieza de á cuatro á cuya cureña con su respectivo armon no falte requisito alguno y sea de construcción arreglada; habrá tambien un mortero

de siete pulgadas, un obus del mismo calibre y modelos de todos los calibres de bombas, granadas, frascos de metralla y demás municiones y útiles de que usa la artillería, cuyos efectos se mantendrán todos en muy segura custodia.

342. El profesor de esta instrucción en las tardes de los jueves en que se ha prefijado la práctica, ejercitará á sus discípulos en el conocimiento y manejo de las armas de artillería, haciendo que alternen en el servicio de artilleros y sirvientes, y que se impongan de todos los casos que pueden ocurrir en la práctica de esta arma, dirigiendo siempre por sí mismo, y haciéndose en su presencia estos ejercicios arreglados á la táctica que esté en observancia.

343. Los ocho días de práctica de fin de año en la clase de artillería se dedicarán á los ejercicios de fuego, sin perjuicio de haberlo practicado en el año cuando el profesor lo hubiese hallado por conveniente, observando para esto lo prevenido en el artículo 333.

344. En el discurso del año cuando el profesor de artillería lo crea oportuno, poniéndose de acuerdo con el de caballería para que no se atrase esta instrucción, hará uso de los caballos del colegio, y visitará con sus discípulos la fábrica de Santa Fé, imponiéndolos en los métodos que allí se sigan para la elaboración de la pólvora, y las diferentes oficinas, máquinas y enseres precisos en aquele establecimiento.

345. Tambien visitará el profesor de artillería con sus discípulos la maestranza de recomposición establecida en esta capital, y las oficinas de construcción de mixtos y cartuchos, así como las fundiciones que tuviere en labor el cuerpo de artillería, en la misma capital ó en sus inmediaciones, haciendo siempre aplicaciones de los conocimientos teóricos que hubiese enseñado, en las explicaciones de todas las operaciones prácticas, cuya instrucción completarán en el cuerpo de artillería los oficiales que para esta arma salgan del colegio,

por no ser posible, ni por el tiempo ni por los medios de que puede disponer este establecimiento, que los alumnos se instruyan completamente en la teórica y práctica de los extensos ramos que ella abraza.

346. Para los ejercicios prácticos y facultativos de ingeniería, se tendrá en el colegio un almacén en que estén depositados todos los útiles y parque de ingenieros, indispensables para estas operaciones.

347. El profesor de fortificación enseñará á sus discípulos el modo de manejar los útiles y herramientas; á construir y emplear los tepes, faginas, salchichones, zarsos, cestones, blindas, piquetes, etc., á ejecutar las talas de árboles y palizadas, pozos de lobo y todo lo perteneciente al ejercicio de la zapa; á formar y echar toda clase de puentes militares, sobre ríos, arroyos y barrancas, y hacer las balsas; á habilitar é inutilizar los vados, caminos, etc.

348. Se ejercitarán asimismo en las diferentes partes del arte de la mina, como en abrir y dirigir los pozos, galerías y ramales, desaguarlos, ventilarlos, sostener las tierras, segun las diferentes cualidades, hacer las salchichas y canales, compasar los fuegos, cargar y atacar los hornillos, buscar y destruir las contraminas, arruinar al nivel del terreno ó por los cimientos las obras y edificios, etc.

349. Como todas estas prácticas no pueden ejecutarse dentro del colegio, el profesor llevará al terreno más adecuado á sus discípulos, para poder verificar en él todos estos trabajos y darles idea de los que por falta de medios ó por circunstancias particulares no está en su arbitrio el poner en planta, reservándose al cuerpo de ingenieros el lleno de la instrucción de los oficiales que para esta arma salgan del colegio.

350. Cuando el tiempo señalado para esta práctica no se juzgue suficiente para que los alumnos puedan adquirir la necesaria en los diferentes objetos en que se deban adiestrar, ó que la materialidad de las operaciones exija un tiempo más dilatado

tado que el de una tarde, podrán emplearse, durante el curso de estas materias, algunos días enteros, en los que dispondrá el director, á propuesta del profesor y oyendo el parecer de la junta de perfección, se suspendan las otras clases de este curso dedicado casi exclusivamente á la parte militar.

351. Para hacer compatibles las diferentes prácticas de artillería ó ingeniería, y que se saque de ellas la mayor utilidad, el profesor á cuyo cargo se pone esta instrucción, las dará respectivamente en el tiempo que se instruya á los subtenientes alumnos en cada una de las materias relativas á estas armas.

Escuelas de aplicación.

352. Para sacar todo el fruto posible de la instrucción que se dá en el colegio militar, y para que los oficiales facultativos que en él se formen puedan con desbarraz en la guerra y en la paz prestar toda la utilidad que se desea, es indispensable que en los cuerpos de artillería é ingenieros se establezcan escuelas de aplicación y práctica, que acaben de ponerlos expedidos y en estado de desempeñar cualquiera comisión.

De los zapadores con respecto al colegio.

353. Para que todas las prácticas surtan el mejor efecto y se facilite su ejecución, existirá siempre en la capital una compañía de zapadores que concurra á estos trabajos.

354. Los dos tambores de esta compañía lo serán tambien del colegio, y alternarán en el servicio de éste, para el objeto que indica el artículo 52.

355. Los alumnos que hayan concluido con aprovechamiento el primer período de estudios en el colegio, se destinarán á subtenientes de la brigada de zapadores, del mismo modo que á los cuerpos de infantería y caballería.

356. Los oficiales de zapadores, para completar la instrucción de su arma, asistirán al curso de instrucción militar del segundo período.

PARTE SETIMA.

HIGIENE.

Disposición física de los alumnos.

357. Siendo una constitución robusta la primera circunstancia que debe poseer el que se destina á la carrera de las armas, será objeto de un particular cuidado la conservación de la salud de los alumnos.

358. Las primeras enfermedades de la infancia influyen mucho por lo regular sobre su constitución, y sobre el método de curación en los casos posteriores que puedan tener relación con aquellas, y siempre deben adaptarse á ésta. El director del colegio pedirá á los padres ó tutores de los alumnos, una noticia circunstanciada que pueda suministrar datos sobre su estado físico y el modo en que fueron curadas aquellas primeras enfermedades, para que sirvan de guía al médico del colegio.

Estos documentos, arreglados por orden alfabético, se pondrán en poder del capellán, á quien ocurrirá el médico cuando necesite consultar tales datos.

Edificio.

359. En la situación y distribución del edificio del colegio, se tendrá como mira principal la salubridad, y en consecuencia, á ella y á la comodidad se consultará en la colocación de los dormitorios, clases, salas de estudios, enfermería, capilla, baño, reectorio, cocina, caballeriza, patios, comunes, cuartos de encierro y calabozos.

Dormitorios.

360. Para preservar los dormitorios de la humedad, se situarán siempre en el primero y segundo piso del edificio, y jamás en el piso inferior al nivel de la calle.

361. Los suelos se conservarán constantemente limpios, usando de poca agua para asearlos, y no fregándose enteramente sino en tiempo de vacaciones, en cuya época también se blanquearán las paredes y techos.

362. Se dará toda la ventilación posible á los dormitorios, para cuyo efecto se proporcionarán corrientes de aire que renueven el de estas habitaciones hasta el momento de acostarse.

363. No debiendo situarse demasiadas camas en un dormitorio, á fin de que haya durante la noche suficiente alimento para la respiración, no se colocarán por lo regular más de dos escuadras en una misma sala.

364. La incessante vigilancia asegurará las buenas costumbres, que tanta influencia tienen sobre la salud, y así se procurará facilitarla por todos los medios posibles, é impedir que los alumnos contraigan los vicios destructores de la juventud.

365. Con este objeto, los cabos y sargentos de la sala no se acostarán hasta que los alumnos se hayan dormido, y antes de recogerse harán su ronda con mucho silencio en el dormitorio.

366. El subalterno de semana recorrerá igualmente sin ruido todas las salas, en las que se encenderá una lamparilla para conservar luz por la noche.

367. Las camas serán separadas unas de otras con ligeros tabiques de tres varas de alto, enteramente descubiertos hacia el medio de la sala, á lo largo, y se pondrá una cortina cuando haya dos órdenes de camas. Al lado de cada cama habrá una silla con la parte inferior en forma de caja, para contener un orinal que se cubrirá además con una tapa de madera, á fin de evitar las emanaciones amoniacales, tan nocivas á la respiración. Las camas serán catres sencillos de fierro, con asientos para el colchón, formados de fuertes correas y de ancho proporcionado, repartidas convenientemente á lo largo del catre.

Cuartos de encierro.

368. Consultando las buenas costumbres, se dispondrán los cuartos de encierro de manera que no carezcan de luz enteramente, que el encerrado no se halle fuera de la vigilancia de los responsables, tratando siempre de mantenerlo ocupado durante el tiempo de su prisión en el trabajo científico ó mecánico que se le señale.

Calidas y circunstancias del vestido.

369. La ropa blanca interior, los pañuelos de bolsa, y las sábanas y fundas de almohada, se harán siempre de géneros de lino y nunca de algodón.

370. Las camisas se dispondrán de modo que pueda cerrarse la abertura que corresponde al pecho, y los calzoncillos blancos no se atarán debajo de la rodilla, por ser perjudiciales en este lugar las ligaduras, y así tendrán la extensión suficiente para llegar á la garganta del pie.

371. Los tirantes que usarán los alumnos, serán de punto de media con resortes. Se vigilará mucho sobre el aseo de los alumnos, y se cuidará que eviten siempre en su modo de vestir los extremos de abandono y afeminación.

De los alimentos.

372. Las comidas del colegio serán: desayuno, la comida del medio dia, el chocolate ó merienda de la tarde y la cena.

373. Los alimentos de estas comidas serán sencillos, saludables, bien condimentados y nutritivos, cuidándose de que los alumnos los tomen sin artura y á sus horas, y prohibiéndose absolutamente toda comida en el intermedio de las señaladas.

374. La fruta, que solo tomarán en la comida del medio dia, será de la conocidamente provechosa, acomodándose su elección á las estaciones y cuando se halla en perfecta sazon. El dulce será usado con moderación.

375. Se cuidará de que los alumnos,

cuando se hallen fatigados por sus ejercicios ó juegos de diversion, no tomen agua para refrigerarse, y de que en las comidas de refectorio usen de ella con la abundancia que apetezcan, sin que esto sea, sin embargo, en desproporción de los alimentos. El agua que se beba en el colegio será filtrada.

376. Se evitará en las comidas el exceso de especias, y de las legumbres que se producen en tiempo de invierno, se elegirán con preferencia las harinosa.

377. Será conveniente el que los alumnos no se acuesten inmediatamente después de la cena, y para ésta se proscríban las viandas grasosas.

378. El director del colegio dispondrá algunas veces en el año, que el médico de este establecimiento, en su compañía, visite todos los lugares de reunión para asegurarse de su salubridad, examinando la calidad de los alimentos y los utensilios de cocina, para averiguar si éstos están bien estañados, en el caso de ser de cobre, que mejor serán de fierro, y si todos se conservan en el mejor estado de limpieza.

Baños.

379. En uno de los patios interiores del colegio habrá un tanque, cuya profundidad no exceda de vara y media, para los baños de agua fria, y para los de caliente habrá baños á propósito, construidos unos de firme y otros portátiles.

380. El médico señalará el tiempo en que deben comenzar los baños y las bebidas refrescantes en la estación correspondiente; también determinará el médico, conforme á las circunstancias particulares de los alumnos, á quiénes convienen los baños de agua fria y á cuáles los de caliente.

381. En los baños de agua fria se cuidará de que los alumnos entren al tanque con calzoncillos blancos, y que se guarde la decencia y circunspección debida.

Juegos.

382. Los juegos serán no solamente consentidos, sino instituidos con regularidad, para prevenir funestos accidentes y sacar para la conservación de la salud el mayor provecho.

383. Se tratará de que todos los alumnos jueguen, para mantenerlos siempre en ocupación y ejercicio, y la variedad de esta diversión será el mejor atractivo de ella.

384. Los juegos se variarán según la estación, eligiendo los de mayor fatiga para la estación de invierno.

385. De los juegos más conocidos comúnmente, pueden adoptarse el de pelota, la raqueta, el volador, el trompo, la tejoleta, los saltos horizontal y vertical, el de los arcos, el de la cuerda móvil. Para establecer otros juegos se consultará primero al médico, quien calificará si son provechosos a la salud, y solo en este caso podrán instituirse.

386. Despues de los juegos, particularmente aquellos que producen mucha agitación ó que más fuertemente excitan la respiración, se procurará que los alumnos se serenen para entrar á las clases ó al estudio.

Enfermería.

387. Dos cosas se tendrán presentes para el mejor servicio de este departamento; su situación y exposición, y sus disposiciones interiores.

388. Por cuanto á la primera, se dispondrá de modo que no esté situada en lugar cuyos aires tomen corriente para las demás habitaciones, procurando siempre su aislamiento de éstas y que la exposición del frente principal sea al Oriente, pues al levantarse el sol disipa los calores que detienen en la atmósfera.

389. La ventilación de las salas de enfermos debe ser moderada, pero continua, para renovar el aire estancado, y ha de hacerse de modo que éste no se dirija á herir directamente las camas, construyéndose

aberturas por donde se ejecute lo más próximo posible al suelo, para remover las capas inferiores del aire estancado.

390. Respecto á sus disposiciones interiores, la enfermería comprenderá: 1º Una sala comun para veinte camas.—2º Una sala de curación, habilitada de mesas cubiertas de carpetas enceradas.—3º Una sala de convalecientes.—4º Dos piezas aisladas para enfermedades contagiosas.—5º Una pieza que encierre todos los utensilios de curación y servicio de los enfermos.

391. Se pintarán las paredes de la enfermería de un color alegre, tal como verde ó azul claro; pues esto contribuye á disminuir la fatiga que causan á los ojos las afecciones cerebrales.

392. Las camas estarán convenientemente separadas, y tendrán cortinas que se abrirán hacia los pies de la cama y por los costados, para la mayor ó menor luz que se necesite, y para mayor ó menor cantidad de aire.

NUMERO 1295.

Noviembre 20 de 1833.—Circular de la 1^a Secretaría de Estado.—Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.

Habiéndose concluido y firmado en Lima el 16 de Noviembre de 1832, un tratado de amistad, comercio y navegación, entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte y el de la República Peruana por la otra, deseando confirmar y estrechar los sentimientos de fraternidad que entre ambas Repúblicas han exis-

tido siempre por la identidad de su origen, idioma, costumbres é intereses; y establecer reglas seguras para la conservacion y fomento de sus relaciones comerciales por medio de un tratado solemne de amistad, comercio y navegacion, han nombrado con este objeto á sus respectivos plenipotenciarios, á saber: S. E. el vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, al ciudadano Juan de Dios Cañedo. Y S. E. el presidente de la República Peruana, al ciudadano Manuel del Río, encargado del Ministerio de Estado en el departamento de gobierno y relaciones exteriores.

Quienes despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Será perpétua entre los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y la República Peruana por la otra, aquella estrecha y franca amistad que ha existido siempre entre ámbas, por la identidad de su origen, idioma, leyes y costumbres; y que tanto importa al interés comun de su reciproca independencia y libertad.

2. Las partes contratantes declaran, que los mexicanos y peruanos respectivamente, desde su entrada al Territorio de la una ó de la otra, gozarán de la consideracion, derechos y garantías que por las leyes de uno y otro país, gozaren en ellos respectivamente los que han obtenido carta de naturaleza; con tal solo que acrediten su calidad de naturalizados, nativos ó ciudadanos del país á que pertenecen. Podrán en consecuencia, luego que acrediten cualesquiera de las cualidades antedichas, solicitar y obtener carta de ciudadanía; pero observando las demas condiciones que se exigen para este acto á los ya naturalizados por las leyes respectivas de la una y la otra República.

3. Los naturales de ámbas Repúblicas, gozarán de la más completa libertad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y ríos de la una ó de la otra, en los que actualmente se permite, ó en

adelante se permitiere entrar á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida. Podrán permanecer y residir en cualquier lugar de las mencionadas Repúblicas, y ocuparse libre y seguramente en la industria, profesion, giro ó oficio que más les convenga, arreglándose á las leyes de cada país para sus naturales respectivos.

4. Los mexicanos en el Perú y los peruanos en México, estarán exentos del servicio de armas en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos; y su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo país.

5. Lo acordado en el artículo anterior sobre excencion del servicio militar, se entiende solamente con los mexicanos y peruanos transeuntes, mas no con los individuos que respectivamente hayan ganado la vecindad, segun las leyes de cada país.

6. Los mexicanos en el Perú y los peruanos en México, serán garantidos en sus derechos civiles y propiedades, del mismo modo que lo están por las respectivas constituciones y leyes los naturales del país en que residen. Tendrán en consecuencia libertad de testar y heredar por testamento y abintestato, adquirir bienes, muebles é inmuebles, por donacion ó por cualquiera otro título legal, y enajenar los que les pertenezcan, pudiendo traficar y comerciar libremente con la sola limitacion, en cuanto al comercio por menor ó al menudeo, de sujetarse á las restricciones ó prohibiciones establecidas ó que en lo sucesivo establecieren las leyes de cada país.

7. Los naturales de ámbas Repúblicas que naveguen en buques, así mercantes como de guerra, ó paquetes, se prestará mutuamente en alta mar y en sus costas, todo género de auxilios en virtud de la amistad que existe entre ámbos países, y podrán dirijirse, arribar, anclar y permanecer en todos los puertos de uno y otro Territorio, expresamente habilitados para el comercio por sus respectivos gobiernos,

y hacer víveres y repararse de toda avería hasta ponerse en estado de continuar sus viajes; todo á expensas del Estado ó particulares á quienes corresponda, sujetándose siempre á lo que dispongan las leyes del país.

8. Los desertores de los buques de guerra, mercantes ó paquetes, serán aprehendidos y devueltos inmediatamente por las autoridades de los lugares en que se encuentren; bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamación del comandante ó capitán del buque respectivo, dándole las señales del individuo ó individuos, constancia del roll y nombre del buque de que hayan desertado. Podrán ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma, pero este depósito no podrá pasar del término de ocho días.

9. Ninguna de las partes contratantes dará asilo en su Territorio á los famosos ladrones, á los asesinos alevosos, á los incendiarios, ni á los falsos monederos; cualquiera de estos criminales que se acogiere á buscarlo, será devuelto al país donde perpetró el crimen, tan luego como sea reclamado por el ministerio de relaciones exteriores, con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que contra él se hubiere pronunciado.

10. Serán considerados buques mexicanos ó peruanos respectivamente, todos aquellos de cualquiera construcción que sean, que de buena fé pertenezcan á los naturales de la una ó de otra República, y cuyos comandantes justifiquen que en la República á que respectivamente pertenezcan, son reconocidos como nacionales, segun las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante se promulguen; de los que se hará oportuna comunicación de la una á la otra parte.

11. No se impondrán otros ni más altos derechos por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio, ó otros semejantes, generales ó lo-

cales, á los buques de cada una de las partes contratantes, en el Territorio de la otra, que los que actualmente pagan ó en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques de la nacion más favorecida. Y en todo lo relativo á la policía de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los naturales de ambas Repúblicas respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del país en que residen.

12. No se pagarán otros ni más altos derechos en los puertos mexicanos por la importación ó exportación de cualesquiera mercancías en buques peruanos, sino los que se pagan ó adelante se pagaren en los puertos de México por los buques de la nacion más favorecida, ni en los puertos del Perú se pagarán otros ni más altos derechos por la importación ó exportación de cualesquiera mercancías en buques mexicanos, sino los mismos que en dichos puertos del Perú paguen, ó en adelante pagaren los buques de la nacion más favorecida.

13. No se impondrán otros ni más altos derechos á la importación en la República de México de los productos naturales, ó de la industria del Perú, ni en dicha República á la importación de los productos naturales ó de la industria de México, que los que pagan actualmente, ó en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de la nacion más favorecida, observándose el mismo principio para la exportación; ni se impondrá prohibición alguna sobre la importación ó exportación de algunos artículos en el tráfico recíproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente extensiva á todas las otras naciones.

14. Se declara que cuando en los artículos undécimo, duodécimo y décimo tercio de este tratado, se hace uso de la expresión *nación más favorecida*, no es la intención que esta expresión comprenda en el Perú aquellos favores ó particulares ventajas, que por tratados ó convenciones especiales se hayan estipulado ó se esti-

pularen en adelante, entre dicha República del Perú y cualquiera gobierno de los países de la lengua española, con quienes hasta el año de mil ochocientos diez formaba ella una misma nación. Los cuales favores ó particulares ventajas podrán, del mismo modo, concederse recíprocamente las Repúblicas de México y el Perú por iguales tratados y convenciones especiales.

15. Los ministros y agentes diplomáticos de ambas partes contratantes, gozarán en la una y en la otra República, recíprocamente de todos los privilegios, exenciones e inmunidades debidas á su rango, por consentimiento general de las naciones, y que en la una y la otra disfrutaren los de la nación más favorecida.

16. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra para la protección del comercio; pero antes que funcionen como tales, deberán obtener el *exequatur*, en la forma acostumbrada, del gobierno en cuyo territorio deben residir; reservándose cada una de las dos partes contratantes el derecho de exceptuar de la residencia de cónsules, aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos; mas los que fueren admitidos y aprobados, gozarán de las consideraciones debidas por usos y costumbres de las naciones, á su carácter consular.

17. Ambas partes contratantes se convenen en que sus respectivos ministros, agentes diplomáticos, ó cónsules residentes en aquellos países, cerca de cuyos gobiernos no tuviese la otra ministro, agente ó cónsul, puedan, con el consentimiento del gobierno cerca del cual residan, representar, promover y defender los intereses de la otra, conforme á los encargos especiales que del gobierno de ella recibiesen.

18. Con el fin de arreglar puntos sumamente importantes y de un comun interés a todas las nuevas Repúblicas de la América, ántes española, las dos partes contratantes se comprometen á promover con ellas el nombramiento de ministros ó agen-

tes bastante autorizados para la formacion de una asamblea general americana, que podrá reunirse en México ó en el punto que acordare la mayoría de los gobiernos de dichas nuevas Repúblicas.

19. Las partes contratantes se comprometen solemnemente, á que las negociaciones que puedan establecerse entre la corte de Madrid y cualquiera de ellas con el objeto de asegurar la independencia y la paz, incluyan y comprendan igualmente los intereses á este respecto tanto de México como del Perú. Y se comprometen tambien á influir con las otras Repúblicas de América, ántes sujetas á la dominacion española, para que en su caso obren de la misma manera.

20. La duracion de este tratado será por el término de diez años contados desde el dia en que se cambien las ratificaciones respectivas; si no se convinieren ambas partes contratantes en variarlo ó reformarlo antes de dicho término.

21. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado, y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Lima á los diez y seis dias del mes de Noviembre del año del Señor, de mil ochocientos treinta y dos.—*Juan de Dios Cañedo.—Manuel del Río.*

Visto y examinado dicho tratado, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitucion federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado, y prometo en nombre de estos Estados Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el

gran sello nacional, y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones interiores y exteriores, á once días del mes de Noviembre del año del Señor, de mil ochocientos treinta y tres, décimo tercio de la independencia.—*Antonio López de Santa Anna.*—*Carlos García.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado por S. E. el presidente de la República del Perú, en la ciudad de Lima el 3 de Enero del presente año, y cangeadas las ratificaciones en esta capital, el 15 del corriente por plenipotenciarios debidamente autorizados por ambos gobiernos para este solo efecto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, etc.

NUMERO 1296.

Noviembre 20 de 1833.—Bando.—Sobre ventas, enajenaciones, imposiciones y redenciones de bienes y fincas de regularcs del Distrito federal.

Ignacio Martínez, etc.

Persuadido el gobierno de que en las provincias y conventos de religiosos de ambos sexos, y en las cofradías y archicofradías de la República, y principalmente en los de la ciudad federal, se han hecho por algunos prelados y procuradores, durante nuestra independencia nacional, ventas y enajenaciones de fincas y otros bienes de sus comunidades, e impuestose igualmente nuevos gravámenes, cuyos capitales, así como otros que se reconocian á su favor y se han redimido, han sido dilapidados y consumidos, particularmente con motivo de la expulsión de españoles, sin que acaso haya quedado cuenta ni constancia de su inversión, y siendo necesario no solo evitar los ulteriores extravíos que puedan hacerse de esos bienes con detrimiento de los objetos á que están consagrados, sino reco-

brar y restituir cuanto fuere posible de esos capitales mal versados, cuyo usufruto y no el dominio, se confió y corresponde solamente á los religiosos, bajo el gobierno y discreción de los prelados, y conforme á las leyes de su instituto y de la nación que las admitió en su seno, ha tenido á bien resolver el Excmo. Sr. presidente, que quedando suspensas en sus efectos, como ilegales, hasta la resolución del congreso general, todas las ventas, enajenaciones, imposiciones y redenciones que se hayan verificado de bienes y fincas de regulares del Distrito federal desde que se juró la independencia nacional, no se haga por los prelados ó económos de sus conventos, en lo sucesivo, acto ni contrato alguno de los referidos, bajo la pena de nulidad, reservándose el gobierno dictar en los casos que puedan ocurrir, las providencias que correspondan contra los infractores, y prohibiendo desde luego que ningún escribano ni funcionario público autorice semejantes estipulaciones y convenios; pues á los que de cualquier modo intervengan en ellos, se les exigirá inexorablemente la responsabilidad, y quedarán por el mismo hecho privados de sus destinos.

NUMERO 1297.

Noviembre 22 de 1833.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Nueva denominación de los seis regimientos permanentes.

El Excmo. Sr. presidente, de conformidad con la circular de 19 del corriente, en que se designó el nombre de los seis regimientos que deben existir con arreglo á la ley de 16 del mismo, se ha servido disponer que el regimiento que manda el coronel D. Ventura Mora, se denomine regimiento permanente de Dolores; el que manda el coronel D. Benito Quijano, se denomine regimiento permanente de Iguala; el que manda el coronel D. Miguel García Aguirre, se denomine regimiento permanente de Cuautla; el que manda el coro-

nel D. Ildefonso Delgado, se denomine regimiento permanente de Veracruz; el que manda el coronel D. Pedro José Muñoz, se denomine regimiento permanente del Palmar, y el que manda el coronel D. Silvestre Camacho, se denomine regimiento permanente de Tampico de Tamaulipas.

Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes; previniéndole, de orden de S. E., remita los despachos que hoy tienen los jefes y oficiales de los expresados cuerpos, para que se revaliden conforme á las nuevas denominaciones, circulándose esta disposicion á quien corresponda.

NUMERO 1298.

Noviembre 23 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la 1^a Secretaría de Estado del 21, que inserta la ley de esa fecha.—Se concede al C. Juan Ojeda permiso para imprimir las leyes y decretos expedidos por la legislatura de 1831 y 1832.

Art. 1. Se concede al C. Juan Ojeda permiso para imprimir las leyes y decretos dados en la legislatura próxima de 1831 y 1832, afianzando á satisfaccion de la comision de policia las condiciones de que habla este decreto.

2. El C. Juan Ojeda quedará obligado á dar al gobierno trescientos ejemplares de la colección de leyes y decretos de que habla el artículo anterior, para el uso de las oficinas de la Federacion.

3. La edición será de mejor letra que la usada en la impresion de los decretos y leyes de los anteriores congresos, y estará concluida precisamente dentro de dos meses, contados desde la publicación de este decreto.

4. El precio de venta para el público será el dos pesos el voltímen á la rústica, de los mencionados decretos.

NUMERO 1299.

Noviembre 23 de 1833.—Circular de la Inspección de la milicia activa.—Contiene la de la Secretaría de Guerra del dia 19.—Nueva denominacion dada á los batallones y escuadrones permanentes.

El Excmo. Sr. presidente, para poner en efecto lo prevenido en el art. 3º del reglamento de la ley de 15 del corriente, se ha servido disponer que los diez batallones que se conservan por haber permanecido fieles á la Federacion ó prestádole servicios distinguídos, tengan en lo sucesivo, con arreglo art. 1º de la ley de 16 del mismo mes, las denominaciones siguientes:

El batallon número 2 de infantería de línea, se denominará batallon permanente de Hidalgo.

El batallon número 3, se denominará batallon permanente de Allende.

El batallon número 4, se denominara batallon permanente de Morelos.

El batallon número 5, se denominará batallon permanente de Guerrero.

El batallon número 6, se denominara batallon permanente de Aldama.

El batallon número 9, se denominará batallon permanente de Landero.

El batallon número 10, se denominará batallon permanente de Matamoros.

El batallon número 11, se denominará batallon permanente de Abasolo.

El batallon número 12, se denominara batallon permanente de Jimenez.

El batallon número 13, se denominara batallon permanente de Galeana.

Respecto de los cuerpos de caballería permanente, ha resuelto igualmente S. E. que uno se denomine regimiento permanente de Dolores; otro, regimiento permanente de Iguala; otro, regimiento permanente de Cuautla; otro, regimiento permanente de Veracruz; otro, regimiento permanente del Palmar, y otro, regimiento permanente de Tampico de Tamaulipas.

NUMERO 1300.

Noviembre 23 de 1833.—Circular de la Direccion general de rentas.—Contiene la provisión de la Secretaría de Hacienda del dia 12.—Se derogan, en uso de las facultades extraordinarias, los artículos 3º y 4º de la ley de 22 de Febrero de 1832, sobre pago de derechos.

En vista del expediente instruido á consecuencia de la exposición que dirigió á la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones, el señor encargado de negocios de S. M. B. en 13 de Julio último, y que se trasladó á ésta en 27 del mismo, relativa al cobro de derechos dobles á varios comerciantes ingleses, á consecuencia de la ley de 22 de Febrero de 1832; con presencia de lo informado sobre el asunto por la sección segunda de esa Dirección general con fecha 31 de Octubre último, suscrito por V. S. en 2 de Noviembre siguiente, y considerando el Excmo. Sr. presidente que si no se dejan sin efecto los artículos 3º y 4º de la citada ley, podrán resultar perjuicios al erario federal por la falta de cobro de los derechos de primero y segundo plazo, y los de consumo, cuyo pago no se justifique, como se observa en los indicados informes; se ha servido S. E. derogar, en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido, los expresados artículos, mandando se haga en todo segun se consulta en los mismos informes, de los cuales acompaña á V. S. copia certificada, para los efectos correspondientes, añadiéndole de suprema orden se tenga presente la resolución dictada en 7 de Abril de 1832, para el fin que se expresa en los citados informes.

NUMERO 1301.

Noviembre 25 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del 21, que inserta la ley del mismo dia.—Se deroga el art. 11 de la ley que expresa sobre colonización, y faculta al gobierno para verificarla, gastando lo necesario.

- Art. 1. Se deroga en todas sus partes el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830.
2. Se autoriza al gobierno para gastar las cantidades necesarias en la colonización de los Territorios de la Federación y demás puntos válidos en que tenga facultad de hacerlo.
3. Igualmente se le autoriza para que, con respecto á los terrenos colonizables, pueda tomar cuantas medidas crea conducentes á la seguridad, mejor progreso y estabilidad de las colonias que se establecieren.
4. La derogación de que habla el art. 1º de este decreto, no tendrá efecto hasta pasado seis meses de su publicación.
5. En la autorización concedida por el art. 2º, se comprende la de levantar fortalezas en los puntos de las fronteras que estime el ejecutivo útil y conveniente.

NUMERO 1302.

Noviembre 25 de 1833.—Bando.—Prevenciones sobre la contribución designada para el sosten del batallón del comercio.

El C. José María Tornel, etc.

Siendo muy urgente dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8, 9, 10 y 11, del decreto de 11 de Noviembre de este año, he tenido á bien, en uso de las facultades que el mismo concede, y habiendo oido previamente al Excmo. ayuntamiento de esta capital, mandar que se observe lo contenido en los artículos siguientes:

1. La contribución designada en el artículo 4º del expresado decreto, se dividirá en cinco clases, segun el estado de las fortunas. La primera será de diez y seis pe-

sos, la segunda de doce, la tercera de ocho, la cuarta de cuatro y la quinta de dos.

2. Conforme á estas reglas y á lo prevenido en el art. 8º, el venerable cabildo eclesiástico remitirá, dentro de ocho días, á este gobierno, lista de las corporaciones que están sujetas al fuero eclesiástico, y de las asignaciones que les hiciere.

3. Para facilitar el padron comercial y asegurar el acierto en la asignacion de las contribuciones de primera, segunda y tercera clase, el ciudadano alcalde 1º nombrará una junta de quince ciudadanos de los primeros capitalistas, labradores y propietarios, y de acuerdo con ellos formará la lista de los contribuyentes y las asignaciones señaladas, bajo de un cálculo prudencial.

4. Los ciudadanos regidores encargados de cuarteles, nombrarán una comision compuesta de los individuos que tengan por conveniente para la asignacion de las pensiones de cuarta y quinta clase.

5. Los señores regidores encargados de cuarteles, pasarán de preferencia al alcalde 1º, oyendo á la comision que hubiere nombrado, una lista de los individuos que crean deber estar comprendidos en sus respectivos cuarteles, en las pensiones de primera, segunda y tercera clase.

6. Las listas formadas por todas estas juntas, se pasarán al Excmo. ayuntamiento dentro de ocho días, despues de la publicacion de este bando; y S. E., oyendo préviamente á los síndicos, las pasará con las reformas que tuviere por conveniente, al gobernador del Distrito, quien las hará publicar.

7. Se conceden ocho días solamente para el reclamo de las pensiones señaladas, sin perjuicio de pagar desde luego, quedando á salvo su derecho al que reclamare.

8. El gobernador del Distrito nombrará dos cobradores de estas pensiones, los que otorgarán fianzas por la cantidad de 6,000 pesos cada uno, á satisfaccion del Excmo. ayuntamiento.

9. Estos cobradores, para indemniza-

ción de su trabajo y de los gastos que erogaren, disfrutarán el dos y medio por ciento de las cantidades que colectaren.

10. El coronel del batallon del Comercio, presentará mensualmente el estado de fuerza y presupuesto á la Tesorería del Excmo. ayuntamiento, para que aprobado por ella, pueda procederse al pago correspondiente.

11. Habrá en el batallon del comercio una caja con tres llaves, de las que una estará en poder del coronel, otra en poder del primer ayudante, y otra en el del capitán cajero, quien será nombrado bajo las mismas reglas con que se verifica en el ejército.

12. El gobernador del Distrito expedirá las órdenes correspondientes, para que los cobradores enteren en la caja directamente las cantidades que colectaren en cada semana, y no excedan del presupuesto aprobado, recibiendo un resguardo visto por el coronel, y con intervencion del primer ayudante.

13. Para extraer cualquiera cantidad de la caja, el coronel y el primer ayudante darán las llaves al capitán cajero, visando primero el recibo, y poniendo el segundo su intervencion.

14. Conforme al art. 11 del decreto de 11 del corriente, queda vigente miéntras se verifica este arreglo, la ley de 5 de Julio del presente año, procediéndose conforme á ella al cobro de la contribucion que estaba señalada; y por lo que respecta á los que han reclamado hasta la fecha de la publicacion de este bando, pagarán desde luego las dos terceras partes de la contribucion que se les había asignado, miéntras se resuelve con vista de su alegato.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1303.

Noviembre 26 de 1833.—*Bando de policia.—Prohibicion de juegos públicos.*

Art. 1. Se renueva la prohibicion de los

juegos conocidos con el nombre de imperial y lotería.

2. Los infractores pagarán una multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda y de cien en caso de que reincidan por tercera.

3. Estas multas se destinan exclusivamente al socorro del Hospicio de pobres.

NUMERO 1304.

Noviembre 28 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado del 18 que inserta el decreto del mismo día.

El C. José María Tornel, etc.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que habiendo expedido los decretos de 2 y 27 de Julio último, por el tiempo que durasen las circunstancias de aquella época, y habiendo éstas cesado, usando de las facultades extraordinarias, decreta:

Art. 1. Se derogan los decretos dados por el gobierno en 2 y 27 de Julio último, en que se mandó ingresar á la comisaría general de los Estados de Zacatecas y Guanajuato, el producto del real de minería que se cobra en los mismos.

2. Se restablecerá el cobro de dicho real de minería al estado que ántes tuvo y para los fines á que se destinaba.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1305.

Noviembre 28 de 1833.—Bando de policía.—Que no se necesita licencia del gobierno del Distrito para diversiones que no están prohibidas.

El C. José María Tornel, etc.

Considerando que la libertad del hombre no debe coartarse, sino es en los casos en que lo exija el bien de la sociedad, y que ciertas prohibiciones de actos por su natu-

raleza inocentes, lejos de contribuir al establecimiento del orden, sirven solamente para desconceptuar á los gobiernos que las impone; y penetrado por otra parte de los adelantos extraordinarios que han hecho en esta ciudad, la moral y decencia pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. En la ciudad de México no se necesita de licencia de la autoridad, para ninguna diversion de las que no están prohibidas expresamente por las leyes.

2. A los dueños de las casas en que hubiere alguna diversion, no se les impone otro deber, que el de avisar á la autoridad municipal más inmediata, para que esté á la mira de evitar los desórdenes.

3. Los dueños de las casas en que hubiere diversion, serán responsables de los excesos que se cometieren contra la moral, y particularmente del abuso de bebidas embriagantes.

4. Cuando la diversion se quiera tener en las calles ó plazas, se avisará un dia antes al gobernador del Distrito, para que pueda adoptar previamente las medidas necesarias para la conservación del orden.

5. No se comprenden en el artículo anterior las diversiones periódicas en lugares ya conocidos, porque esta circunstancia bastará para que el gobierno del Distrito federal cuide de desempeñar sus deberes.

6. Como la libertad que tiene todo hombre de divertirse, no debe tolerarse en perjuicio de otros, ninguna diversion pasará de las doce de la noche, á no ser en casos muy extraordinarios, que calificará el gobernador del Distrito.

7. Conforme al tenor del artículo 1º, no se comprenden en estas franquicias, los juegos prohibidos y muy particularmente los llamados *imperial y lotería*.

8. Se recomienda á los habitantes de esta ciudad el uso circunspecto de la libertad en que se les pone, por justa consideración á su carácter y generoso comportamiento.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1306.

Noviembre 28 de 1833.—Orden de la Plaza.—
Contiene la de la Comandancia general del mismo dia, que inserta la circular de la Secretaria de Guerra, del 25.—Sobre academias militares.

El Excmo. Sr. presidente manda que haga vd. que los jefes, oficiales y tropa de su mando, tengan diariamente las academias que para conservar la disciplina y subordinacion militar, tan necesarias al ejercito, recomiendan sus ordenanzas.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su más puntual cumplimiento.

NUMERO 1307.

Noviembre 28 de 1833.—Orden de la Plaza.—
Inserta la de la Comandancia general de esa fecha, que trascibe la circular de la Secretaria de Guerra, del 25.—Sobre uniformes militares.

El Excmo. Sr. presidente manda que vd. vigile escrupulosamente, que los señores jefes y oficiales de su mando, estén siempre vestidos con el uniforme que la nacion les ha señalado en todos los actos del servicio, y que cumplan y hagan cumplir con la tropa de su mando, esta misma prevencion.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su más exacto cumplimiento.

NUMERO 1308.

Diciembre 1º de 1833.—Circular de la Inspeccion general de milicia permanente.—Arreglo de los cuerpos del ejercito.

Para conseguir el arreglo de los cuerpos que señala el supremo decreto de 16 del próximo pasado, dar el cumplimiento debido á lo prevenido en los artículos 2º, 3º y 4º de la ley de 15 del mismo mes, cortar los continuos reclamos y dudas que se suscitan por no saber á qué cuerpos corresponden los individuos que pertenecian

á los antiguos, y para que las papeleras, archivos, depósitos, cuentas, armamento y cuanto correspondia á aquellos, pase á los que de nuevo se organizan, y no se experimenten los males consiguientes y trascendentales á los que en cumplimiento de su deber han mantenido fieles á las instituciones federales y causa de la patria, consulté lo conveniente al supremo gobierno, el dia 27 del próximo pasado, teniendo á la vista las razones expuestas y lo mandado expresamente en las circulares de 19, 20 y 22 del propio mes: y habiéndome facultado el Excmo. Sr. general presidente para hacer la operacion indicada, quedan reasumidos los antiguos y extinguidos cuerpos en los términos que expresa la adjunta relacion, exceptuando á los que por expresa órden hayan pasado anteriormente, ó en uso de la gracia que concedió el supremo decreto de 31 de Octubre último, lo mismo que los señores jefes y oficiales que hayan obtenido nuevas patentes, ó no sido reemplazados en los cuerpos repetidos.

ARREGLO GENERAL DE LOS DIEZ BATALLONES QUE SEÑALA EL SUPREMO DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1833, Y LOS SEIS REGIMIENTOS PERMANENTES.

Infanteria.

Batallon permanente de Hidalgo, segundo batallon y primero id.

Id. id. de Allende, tercero id.

Id. id. de Morelos, cuarto id.

Id. id. de Guerrero, quinto id.

Id. id. de Aldama, sexto id.

Id. id. de Landero, noveno id.

Id. id. de Matamoros, décimo id.

Id. id. de Abasolo, undécimo id.

Id. id. de Jimenez, duodécimo id. y séptimo id.

Id. id. de Galeana, décimotercio id.

Caballeria.

Regimiento permanente de Dolores, sexto remieginto y tercero id.

Regimiento permanente de Iguala, cuarto id. y primero idem.

Id. id. de Cuatla, undécimo id. y duodécimo id.

Id. id. de Veracruz, noveno id. y quinto id.

Id. id. del Palmar, activo de México, séptimo regimiento permanente y segundo id. id.

Id. de Tampico, octavo id. id. y primero id. id.

NUMERO 1309.

Diciembre 2 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 26 de Noviembre anterior, que inserta la ley de esa misma fecha.—Sobre colonización y sobre hacer efectiva la secularización de las misiones de Californias.

Se faculta al gobierno para que tome todas las providencias que aseguren la colonización, y hagan efectiva la secularización de las misiones de la Alta y Baja California, pudiendo al efecto usar de la manera más conveniente, de las fincas de obras pías de dichos Territorios, a fin de facilitar los recursos a la comisión y familias que se hallan en esta capital con destino a ellos.

NUMERO 1310.

Diciembre 2 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 29 de Noviembre anterior, que inserta el decreto de la misma fecha.—Cesan la orden y circular en que se aprobó el plan de coalición, presentado por los Estados de Zacatecas y Jalisco.

El C. José María Tornel, etc.

Teniendo en consideración que las circunstancias en que se halla la República, han variado notablemente á consecuencia de los repetidos triunfos de las armas fe-

derales sobre los facciosos; que la revolución está al tocar su término; y que por una consecuencia necesaria debén ir desapareciendo todas aquellas medidas extraordinarias que pudieron ó debieron adoptarse, segun la exigencia de los negocios públicos y giro que iba tomando la revolución; y siendo una de las expresadas medidas, la aprobación que hizo el ejecutivo del plan de coalición, propuesto por los Estados de Zacatecas y Jalisco, aprobado en 12 de Setiembre y circulado á los Estados, que si bien es laudable y acreedita el celo de los mismos Estados, por la conservación de las instituciones y forma de gobierno, es innecesario en el dia, en razón de haberse restablecido el orden público y hallarse la nación en su marcha constitucional, sin que le sea preciso el auxilio de otras providencias que las que ministran las leyes comunes y vigentes, ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades extraordinarias, lo que sigue:

“Cesa la orden de 12 de Setiembre de este año y circular de 14 del mismo, aprobando el plan de coalición.”

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1311.

Diciembre 2 de 1833.—Bando.—Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 30 de Noviembre anterior, que inserta la ley de la propia fecha.

Cesan las facultades extraordinarias concedidas al gobierno, por la ley de 7 de Junio y prorrogadas por la de 3 de Octubre del presente año,

NUMERO 1312.

Diciembre 3 de 1833.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Declaración relativa á instrumentos públicos que se pueden otorgar respecto de capitales y fincas de manos muertas.

Habiendo llegado á entender el Exmo.

Sr. presidente, por las reclamaciones que han hecho varias corporaciones y particulares, que los escribanos, por una mala inteligencia de la suprema orden de 18 del próximo pasado Noviembre, que prohíbe las ventas y enajenaciones de las fincas y capitales de las provincias y conventos de religiosos de ambos sexos, cofradías y otros establecimientos de esta clase, se resisten á otorgar los correspondientes instrumentos cuando se trata de trasladar de una finca á otra las hipotecas de los capitales, que se reconocen sobre ellas, ó renovar las escrituras cumplidas; ha tenido á bien declarar S. E., en óbvia de los perjuicios que se originan por esta causa, y para mejor cumplimiento de la citada suprema resolución, que pueden otorgarse todos los instrumentos que tengan por objeto la seguridad y conservación de los capitales referidos, ya sea trasladando las hipotecas de una á otra finca, ó subrogándolas, á otorgando nuevas escrituras por haberse cumplido las anteriores, con tal que en todo caso los capitales no se disminuyan, ó empeoren de lugar y condición.

NUMERO 1313.

Diciembre 5 de 1833.—Circular del gobierno del Distrito.—Contiene la de la primera Secretaría de Estado, del dia 4, que incluye la de la de guerra, de 3, sobre armonía entre las tropas, y que no porten armas sino en actos del servicio.

Excmo. Señor:—Hoy digo á los comandantes generales, principales de los territorios, inspectores y directores de los cuerpos permanentes, lo que copio:

“Habiendo llegado á noticia del gobierno, algunos cheques escandalosos que han tenido los individuos del ejército permanente con los de milicia cívica, en esta capital y en algunos Estados, y queriendo evitar las funestas consecuencias que estos males pudieran producir, por ser aquellos sugeridos por los que mal hallados con la

libertad y sistema federal que nos rige procuran siniestramente mantener á una y otra clase en tan perniciosa oposición; S. E. el presidente, deseoso de evitar que estos enemigos de nuestras instituciones, logren sus infames miras, se ha servido mandar, que vd. vigile con todo escrupulo, y bajo su más estrecha responsabilidad, de que conserven la más perfecta armonía las tropas de una y otra clase, prohibiendo al efecto que de sus cuarteles saquen fusil, espada ó bayoneta, los que no estén de servicio, para evitar de esta manera las ocasiones que podrían tener estando armados. Y tengo el honor de decirlo á vd. para su más puntual cumplimiento.”

Y tengo asimismo el honor de trasladarlo á V. E. para que por su conducto llegue á conocimiento de los Excmos. señores gobernadores de los Estados, á fin de que por su parte tomen todas las medidas que les dicte su prudencia en el particular, protestando á V. E. mi atención y consideraciones.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y lo trascibo á V. S. para que procure por su parte, que el cuerpo de su mando guarde la más perfecta armonía con los ciudadanos mexicanos que sirven en el estado permanente y milicia activa. La división entre los individuos á quienes la patria ha confiado la defensa de la independencia, de la Federación y de las leyes, es un recurso de iniquidad de que se sirven con astucia los conocidos y jamás escarmientados enemigos de la patria. Para evitar los resultados de sus insidiosas miras, dispondrá V. S. que esta comunicación se lea á la tropa de su mando en la hora de lista, y que además, se inserte en la orden del cuerpo.

Y tengo el honor de decirlo á V. S. para su cumplimiento.

NUMERO 1314.

Diciembre 6 de 1833.—Circular del gobierno del Distrito.—Faculta á los jueces de letras de esta ciudad, para suspender las providencias del mismo gobierno, y hacer observaciones sobre ellas en los casos que expresa.

La premura, y á veces preeipitacion con que se dictan inevitablemente las providencias gubernativas, urgentes por su naturaleza, podrán hacer que se acuerden por este gobierno medidas en que se falte á las leyes, sin embargo de mi decidida intencion de acatarlas y cumplirlas. Para evitar este mal, y confiando en la ciencia y prudencia de vd., lo faculta para que suspenda toda providencia mia que considere abiertamente contraria á las leyes, representándomelo sin la más pequeña demora. Como puede haber alguna providencia que no admita la más pequeña detencion, y que por lo mismo no dé lugar á hacer observaciones, así lo expresará la orden á fin de evitar los inconvenientes que pueden resultar de la demora.

Y lo digo á vd. para su cumplimiento.

NUMERO 1315.

Diciembre 8 de 1833.—Bando.—Prohibicion de vender pulque y bebidas embriagantes de bajo precio en los puntos que señala.

El C. José María Tornel, etc.

La desmoralizacion del pueblo, llamado bajo por los españoles, fué uno de los tristes recursos de que se valieron para establecer su odiosa dominacion. Destruida ésta felizmente, ha sido y ha debido ser el primer interés y conato de las autoridades mexicanas, corregir aquellos vicios que degradan y envilecen á la especie humana. Siendo uno de éstos y el más vergonzoso la embriaguez, se han dictado desde el año de 1821, providencias oportunas, que no han dejado de producir algun efecto en la moralidad pública. Las más notables de

estas fueron las de 29 de Junio de aquel año y las de 2 de Mayo de 1823, de las que algunas han caido en desuso. He creido de mi primer deber restablecer unas y modificar otras segun las circunstancias, para aprovechar el periodo de paz que afortunadamente comienza.

Por estos principios, y habiendo advertido que el permiso de establecer casillas ó tabernas en las accesorias, cocheras ó corrales de esta capital, para el expendio de pulque, aguardiente del pais, tepache, mexcal y otras bebidas embriagantes de bajo precio, ha producido el aumento de ebrios, el desaseo de las calles, la frecuencia de riñas y otros desórdenes que están al alcance de los vecinos honrados de esta capital, he tenido á bien, previa la respectable opinion del Excmo. ayuntamiento, mandar que se observe lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Conforme á lo prevenido en el bando de 2 de Mayo de 1823, se cerrarán en todo el presente mes, todas las casillas ó tabernas situadas en las accesorias, cochertas ó corrales de esta capital, para el expendio solamente de pulque, aguardiente del pais, tepache, mexcal ó otra cualquiera bebida embriagante de bajo precio.

2. El expendio de pulque se hará precisamente en las plazuelas de esta ciudad, procurando, si fuere posible, que no sean las del centro, en puestos portátiles que deberán levantarse á las cinco de la tarde. Podrá hacerse tambien en las antiguas pulquerías, ó en otras nuevas que permitiere el gobierno del Distrito construir, previo informe del Excmo. ayuntamiento para unas y otras. En estas pulquerías cesará de venderse pulque á la misma hora.

3. Los dueños de puestos portátiles en que se venda pulque, y los de las pulquerías, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de evitar escándalos, el que los ebrios permanezcan tirados, den gritos, provoquen á los transeuntes y embarracen el paso, y para evitarlo darán aviso inmediatamente á los agentes de la poli-

cía que se situarán en la inmediacion de aquellos lugares.

4. Los infractores de estas providencias sufrirán una multa que no baje de cinco pesos, ni pase de ciento por cada vez que lo hicieren; calculándose ésta á juicio de la autoridad que las imponga, y aplicándose su producto á beneficio del hospicio de pobres.

5. Se declara que ninguna persona puede alegar privilegio para el establecimiento de pulquería, y que la licencia se dará solamente por consideracion al beneficio del público.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1316.

Diciembre 9 de 1833.—Prohibicion del juego conocido con el nombre de bagatela.

El C. José María Tornel, etc.

Algunos extranjeros que no pertenecen al número de los que han introducido en nuestro país una industria benéfica, han establecido en la capital un juego nuevo para los mexicanos, llamado *bagatela*. Noticioso de esta ocurrencia y de que muchos jóvenes le han tomado afición, con notorio disgusto de sus honradas familias, he pedido los informes conducentes acerca de este nuevo medio de desmoralizacion, y aun he visitado por mí mismo una de las casas de más concurrencia á este juego. Es indudable que por el brevísimo tiempo que dura y las apuestas á que dá lugar, puede causar grandes pérdidas, á la vez que por la corta pension que se satisface al dueño, es un sebo que atrae á los jóvenes, acostumbrándolos á una vida ociosa. Por estos motivos, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1. Se prohíbe en el Distrito Federal el juego conocido con el nombre de *bagatela*.

2. Los que establecieren este juego en sus casas, pagaran cien pesos de multa,

inutilizándoles, además, todos los utensilios del juego.

3. El producto de estas multas se empleará exclusivamente en beneficio del hospicio de pobres.

4. Los individuos que se encontraren en estos juegos, serán aprehendidos y puestos á disposicion del tribunal de vagos, para que los juzgue conforme á las leyes de la materia.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1317.

Diciembre 12 de 1833.—Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, de 7, que inserta la ley de esa fecha.—Declaraciones respectivas al giro, admision, autorizacion y clasificacion de órdenes emitidas para pago de créditos desde la anterior administracion, y sobre los contratos que pueda hacer la actual.

El C. José María Tornel, etc.

Art. 1. Las órdenes emitidas por la actual administracion para el pago de sus créditos, giraran en los términos que se han expedido, y el gobierno religiosamente cumplirá los contratos, admitiéndolas en su totalidad en todas las aduanas, á excepcion de la de Veracruz. En esta se amortizarán por un 50 por ciento las que se hayan librado hasta el 21 de Noviembre próximo pasado, y el otro 50 por ciento de esas mismas órdenes, desde luego se admitirá en las restantes aduanas.

2. Para el pago del importe de las órdenes de las administraciones anteriores, procedentes de contratos particulares, se consigna la quinta parte del producto líquido disponible en todas las oficinas, sobre las cuales gravitan dichos negocios, y en la de Veracruz solo será la décima parte, mientras concluya la amortizacion de las órdenes de que habla el artículo anterior.

3. Los tenedores de las órdenes que han de amortizarse, segun lo prevenido en el art. 2º, nombrarán el apoderado o apoderados que les convenga, para recibir diaria,

semanaria ó mensualmente, el importe de la quinta ó décima parte, entregando las órdenes equivalentes segun la clasificacion siguiente. A las órdenes del 15 y 20 por ciento, se les aplicará el 70 por ciento; á las del 40 y 60 por ciento, el 60 por ciento, y á las del 80 y 20, el 15 por ciento.

4. Cuando la cantidad que por el articulo anterior se asigna á las órdenes, no alcance á cubrir todas las que se presenten de una clase, se preferirán las más antiguas.

5. Con proporcion á estas bases, cuidará cada oficina de recoger y amortizar órdenes equivalentes de cada clase, hasta el completo de cada entrega, y reparto que hagan de la quinta y décima parte repetidas.

6. Ningun contrato de préstamo ó anticipaciones de derechos, estipulado por el gobierno, será obligatorio á la nacion, sin que sea sancionado con la aprobacion del congreso general.

Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su más exacto cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto se observe el siguiente reglamento.

Art. 1. Los tenedores de todas las órdenes de que habla el art. 2º y siguientes de esta ley, las presentarán en la Tesorería general de la Federacion dentro de setenta dias, contados desde su publicacion en esta capital. La Tesorería general amortizará desde luego dichas órdenes, y expedirá en lugar de ellas los documentos convenientes que acrediten el importe de la deuda, su clase, la oficina por donde haya de pagarse, y el tanto por ciento que le corresponda con arreglo al art. 3º de la ley. Respecto del 50 por ciento que, segun el art. 1º, se traslada de la aduana marítima de Veracruz á las restantes de la Republica, la Tesorería general lo verificará así en los indicados documentos, prévia la amortizacion de las órdenes respectivas en la parte de que se trata.

2. Como la mayor parte de los tenedores de las órdenes residen en esta capital,

y todas ellas han de presentarse en la Tesorería general, segun el artículo anterior, se reunirán en esta misma capital los interesados ó sus representantes, para nombrar los apoderados que expresa el art. 3º de la inserta ley, y luego que lo verifiquen darán aviso al supremo gobierno para que libre las órdenes oportunas, comunicándolo á las oficinas con los fines consiguientes.

3. Entretanto ocurré el respectivo apoderado con el aviso de su nombramiento, y los documentos necesarios que ha de expedir la Tesorería general en reemplazo de las órdenes que amortice, cada oficina depositará y custodiara religiosamente, en arca cerrada, la quinta parte de sus productos diarios líquidos disponibles, desde el dia en que reciba esta ley la propia oficina, entendiéndose este depósito en cuanto á la aduana de Veracruz, por solo la décima parte de los expresados productos.

4. Las órdenes de que habla el artículo 1 de la ley, se continuarán amortizando sin novedad alguna por las respectivas oficinas, admitiéndolas segun su tenor en el todo ó en la parte que se hallen pendientes al recibo de la misma ley.

5. Las órdenes de que habla el artículo 2 de ella, que se hubieren recibido en cada oficina para compensacion ó pago, en todo ó parte, quedan desde luego sujetas á lo dispuesto por el propio artículo 2; devolviéndose á los interesados con la anotacion y explicaciones correspondientes, para que las presenten á la Tesorería general; bajo el concepto, de que á ninguna oficina se admitirá en data partida alguna sentada con relacion á dichas órdenes, contraria á esta prevencion.

6. Con el interesante objeto prevenido por el articulo anterior, se pondrá en los libros comun y manual de data de las oficinas, razon exacta y circunstanciada del dia y hora en que reciba cada una esta ley en el acto mismo que llegue; estendiéndose la razon en seguida de la última partida que hubiere sentada, sin dejar espacio ni hueco en blanco ni para un renglon; fir-

mándola el administrador y contador, y el comisario general ó subalterno si residiere en el lugar, ó por su falta la primera autoridad política; remitiéndose á esta Secretaría en el primer correo, en pliego certificado, copia firmada por todos los funcionarios, de la repetida razon.

7. Las entregas al respectivo apoderado, tanto del depósito hasta el primer dia que ocurra, como de la quinta, y en la aduana de Veracruz décima parte de los productos líquidos disponibles, se verificará en los términos establecidos por el artículo 2º de la ley y con arreglo al modelo adjunto.

8. No se hará la primera distribucion de los caudales que entren en poder de los apoderados, sino despues de los setenta dias señalados en el articulo 1º de este reglamento, para la presentacion de órdenes en la Tesorería general y expedicion de nuevos documentos, en los términos y condiciones que el mismo artículo expresa.

9. De cada entrega y repartimiento se dará puntual aviso á esta Secretaría de Hacienda y á la Tesorería general de la Federacion; siendo de la más estrecha responsabilidad de los administradores y demás empleados, recoger los correspondientes documentos, equivalentes á las cantidades que se entreguen.

10. Para que la ejecucion práctica del repartimiento se verifique con puntual arreglo á las bases del 70, 60 y 15, prescritas por la ley á las órdenes de primera, segunda y tercera clase, las oficinas respectivas repartirán la cantidad que haya disponible, tirando tres reglas de proporcion para dividir el todo entre las tres clases mencionadas, y para ellas servirá de primer término el número 145, que produce la suma del 70, 60 y 15: el segundo será la cantidad total que se va á distribuir, y el tercero el número 70 para la primera proporcion, el 60 para la segunda y el 15 para la tercera; de cuya operacion resultará repartida la cantidad total en las tres clases con arreglo á la base estimativa de

cada una, como por ejemplo: si el liquido producto disponible fuere de 7000 pesos, corresponderán

A las órdenes del 70 por 100.	3379 2 6
A las del 60 por 100.....	2896 4 5
A las del 15 por 100.....	724 1 1
Pesos.....	7000 0 0

11. El apoderado entregará á la oficina el número de órdenes de cada clase, que equivalgan al importe de lo que le toque en el repartimiento; y si le faltasen órdenes de alguna de dichas tres clases, para completar el todo ó la parte que le corresponda, quedará depositada en la oficina la cantidad perteneciente á dicha clase, ó la parte de ella que no se cubriese con documento bastante, hasta que éste se presente y amortice.

12. Cuando el valor de las órdenes de las tres clases, ó de alguna de ellas, exceda del importe que le corresponda, segun la proporcion de que trata el articulo 9º de este reglamento, se preferirán las más antiguas de la misma clase y no de otra, hasta completar el cupo de su proporcion respectiva.

12. Cuando se verifique la total amortizacion de cada clase de órdenes, la Tesorería general lo avisará al gobierno, y éste dispondrá se comunique circularmente á las oficinas á que corresponde, para que el repartimiento del todo se continúe sobre las clases que aun resten, con proporcion á las bases expresadas en el articulo 3º de la ley.

14. Esta circular se dirige á todos los jefes de las oficinas, en pliego certificado, cuya cubierta cuidaran de devolver inmediatamente, bajo la mas estrecha responsabilidad, expresando con su firma el dia y hora del recibo.

NUMERO 1318.

Diciembre 13 de 1833.—Circular de la Inspección de milicia activa.—Contiene la de la Secretaría de Guerra, del dia 9.—Que los empleados militares ó de Hacienda de la Federacion no se coloquen por los Estados sin permiso del gobierno general; pero que con supremo conocimiento puedan ser empleados en aquellos los retirados.

En 18 de Agosto de 824 se comunicó por ese Ministerio, circular, previniendo que los empleados militares ó de Hacienda de la Federacion, no pudieren ser destinados en los Estados sin previo permiso del gobierno: posteriormente se repitió por esta Secretaría, con respecto á los jefes y oficiales del ramo; y hoy manda S. E. el presidente se recomiende el cumplimiento de estas disposiciones, á fin de que los jefes y oficiales vivos del ejército no pueden ser colocados en los Estados con perjuicio sin duda del servicio preferente á que los llama su instituto, á menos que el gobierno les conceda su licencia préviamente, porque no los considere necesarios en su carrera; en cuyo caso se les otorgará con calidad de poder ser llamados al servicio de la Federacion, conforme al artículo 16, facultad 6^a de la acta constitutiva, y decreto del soberano congreso, de 9 de Abril de 824, que así lo declaró; aunque los retirados pueden ser empleados en aquellos, avisando á la superioridad cuando lo hicieren. Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que por su conducto llegue á conocimiento de los Exmos. señores gobernadores de los Estados, y tenga su más exacto cumplimiento esta resolución de S. E. el presidente.

NUMERO 1319.

Diciembre 15 de 1833.—Bando de policía.—Se prohíben las inhumaciones dentro de poblado.—Se establece un cementerio general en la ciudad de México, y otras prevenciones sobre estos puntos.

El C. José María Tornel, etc.

Cuando las luces comenzaron á penetrar en España, sus reyes no pudieron resistir siempre el poder de la opinión, y se les vió combatir algunas veces las preocupaciones más arraigadas. Una de éstas era la de sepultar á los muertos, en perjuicio de los vivos, dentro de las poblaciones. Este piadoso error fué vencido por uno de los monarcas llamados católicos, sin menoscabo de esta reputación. Mucho se adelantó en la Península en materia tan interesante, y nada en las colonias españolas, porque se les consideraba situadas fuera de la civilización, e incapaces de experimentar sus beneficios. Las leyes primera y segunda del título 3, libro 1º del suplemento á la Novísima Recopilación, jamás tuvieron su debido cumplimiento en México, á pesar de que las Cortes españolas, en orden de 1º de Noviembre de 1813, recomendaron bajo la más estrecha responsabilidad, el de las disposiciones relativas á cementerios fuera de poblado. Pero en fin, ha llegado el tiempo de que la capital de la Federación mexicana se iguale, al menos en todos los ramos de su policía, con otras poblaciones de los Estados, en que tanto se ha adelantado por el celo de sus autoridades. El Excmo. ayuntamiento de esta gran ciudad, al que tantos servicios han debido los mexicanos en la última epidemia, ha considerado este punto con un empeño que recomendará siempre su ilustración, y se ha puesto enteramente de acuerdo con el gobierno del Distrito Federal, para que no se frustre más tiempo la obediencia tan debida á las leyes. En consecuencia, he tenido á bien mandar que se observe escrupulosamente lo prevenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. En cumplimiento de la orden de las Córtes españolas, de 1º de Noviembre de 1813, en que se encarga á los jefes políticos la exacta observancia de las leyes que prohíben los enterramientos dentro de poblado, bajo ningún pretexto, se procederá inmediatamente al cumplimiento de las leyes 1^a y 2^a del lib. 1º, tít. 3 del suplemento de la Novísima Recopilación.

Artículo segundo. Estas leyes se imprimirán y circularán con este bando, para inteligencia de los que deben encargarse de su cumplimiento.

Artículo tercero. Conforme al tenor de la segunda de las leyes citadas, los cadáveres, sin excepción ninguna de estado, condición ó sexo, serán sepultados fuera de la ciudad de México.

Artículo cuarto. Supuesta la recomendable anuencia de la Provincia del Santo Evangelio, se señala para cementerio general de la ciudad de México, el atrio del convento de Santiago Tlaltelolco, por concurrir en él las circunstancias prevenidas por las leyes.

Artículo quinto. En dicho cementerio general, se señalarán dos sitios de suficiente capacidad para sepultar con separación de los demás, en uno á los sacerdotes y en el otro á los párboles, como previene el artículo quinto de la citada ley primera.

Artículo sexto. En sitio conveniente, que elegirá el gobernador del Distrito Federal, de acuerdo con el Exmo. ayuntamiento, se construirá por cuenta de los fondos de éste, un panteón general para las personas que se quieran sepultar en él, y paguen la pension que se señalará para reintegro de los gastos. Este panteón se establecerá también fuera de poblado.

Artículo séptimo. Elegido el sitio conveniente para el panteón general, uno de los arquitectos de la ciudad, y otro nombrado por el gobernador del Distrito, formarán el plan y el presupuesto para que se remita á la aprobación del supremo gobierno.

Artículo octavo. Los nichos que se for-

men en el panteón, serán perfectamente iguales y uniformes.

Artículo noveno. Las familias y corporaciones eclesiásticas y seculares, podrán adquirir el derecho de sepultar á sus individuos en el expresado panteón, pagando el costo de los nichos que se separaren y obligándose á hacer los reparos necesarios. Al adquirir este derecho harán una donación cuádrupla al valor de los nichos que separaren, aplicándose esta cantidad á beneficio del Hospicio de pobres, ó de algún otro establecimiento de beneficencia, al arbitrio del Exmo. ayuntamiento.

Artículo décimo. Se exceptúan solamente de las disposiciones anteriores, los cadáveres de los extranjeros que no profesen el culto católico, los que continuarán sepultándose en el lugar que para ello se les ha designado, con arreglo á los tratados con sus respectivas naciones, pero sujetándose siempre á las leyes de policía.

Artículo undécimo. El ayuntamiento mandará reparar el muro del atrio de Santiago, si lo necesitare, construir puertas que se cierren por la noche, y plantar árboles en el interior del cementerio para su hermosura y salubridad.

Artículo duodécimo. Los cadáveres se sepultarán en el cementerio cuando menos á vara y media de profundidad, y los depositados en nichos del panteón general se cubrirán perfectamente con cal en derredor del cajón, y con una tapita que tenga lo menos una tercia de vara de peso.

Artículo décimotercio. En el cementerio general se cuidará de tener abierta una zanja de dos varas de profundidad y tres de ancho, para sepultar los cadáveres de los hospitales y de los demás pobres de notoriedad.

Artículo décimocuarto. Por los cadáveres que se sepulten en la zanja, no siendo pobres, se pagará por la sepultura un peso si llevaren cajón ó mortaja, y cuatro reales si no los tuvieran. Por los cadáveres en cajón, ó sin él, para quienes los in-

teresados quieran sepulcros separados de la zanja, se pagarán doce reales.

Artículo décimoquinto. Por cada uno de los cadáveres que se sepulten en los nichos del panteón general, se pagarán diez y seis pesos de pension, exceptuándose los que pertenezcan a familias ó corporaciones que hayan adquirido el derecho de sepultura, en cuyo caso solo satisfarán cuatro pesos por cada cadáver que se sepulte.

Artículo décimosexto. No se recibirá cadáver alguno en el cementerio y panteón sin la boleta del párroco respectivo, en que conste haber sido pagados los derechos parroquiales, pudiéndose admitir en el cementerio con documento del regidor del cuartel respectivo, en que se acredite la total insolvenza de los deudos ó relacionados con el difunto.

Artículo decimoséptimo. Los párrocos comunidades, ó cualquiera otra persona que contravenga á lo prevenido en el artículo tercero, incurren en la multa de cien pesos, aplicables á los fondos del cementerio, duplicándose por cada reincidencia, quedando responsables los superiores ó encargados de los templos, á las infracciones cometidas por los subalternos, sin perjuicio de que se observe lo que dispone para ese caso la orden referida en la nota 3^a del tít. 3^o, lib 1^o del suplemento de Novísima Recopilación arriba citada.

Artículo décimoctavo. Anualmente se nombrará del seno del Excmo. ayuntamiento, una comisión denominada de *cementerios*. Esta comisión estará encargada de la policía y arreglo del cementerio y panteón, y tendrá la parte directiva en este punto.

Artículo décimonono. Se nombrará por el ayuntamiento un administrador para el cementerio y otro para el panteón, cuando se establezca, que disfrutarán treinta pesos mensuales cada uno, que les serán satisfechos con visto bueno de la comisión, y habrá los peones necesarios, á juicio de la misma, para que abran las sepulturas y entierren los cadáveres.

Artículo vigésimo. Estos administradores deberán llevar un libro, en que asentarán las partidas de los cadáveres que reciban, con expresión de su sexo, edad, estado, naturaleza y parroquia á donde pertenezcan, exigiendo que la partida de entierro de los insolventes se asiente en su respectiva parroquia; no admitiéndose el cadáver sin esta circunstancia.

Artículo vigésimoprímo. Se formará un fondo llamado de *cementerios*, con el producto de las pensiones que se paguen por sepulturas, con el destino exclusivo de pagar los gastos que ocasionen éstos, y de él se llevará cuenta separada.

Artículo vigésimosegundo. Las pensiones de sepultura se enterarán en la Tesorería del Excmo. ayuntamiento, y el interesado acreditará haberlos satisfecho con recibo del tesorero, el que se exigirá, ó la boleta de insolvente.

Artículo vigésimotercio. Las familias ó corporaciones, tanto eclesiásticas como seculares, que quieran pagar la pension señalada á los nichos del panteón general, antes de que se construya, podrán sepultar los cadáveres que les pertenezcan, en la iglesia de Santiago Tlaltelolco; y en el caso de que se consienta por su superior, la mitad de la pension se aplicará á favor del expresado convento y la otra mitad al fondo de cementerios.

Artículo vigésimocuarto. Los cadáveres de los sacerdotes y de las monjas, que se sepulten en el cementerio general, no pagarán pension alguna.

Artículo vigésimoquinto. El Excmo. ayuntamiento cuidará de que el cementerio de San Lázaro, en el que no concurren las circunstancias prevenidas por la ley, quede sin uso desde el dia 31 del presente mes.

Artículo vigésimosexto. En el mismo dia se cerrarán las puertas de los actuales panteones, y los cadáveres contenidos en ellos, no podrán ser trasladados al panteón general ó cementerio, hasta después de pasado cinco años.

Artículo vigesimoséptimo. El Excmo. ayuntamiento queda encargado de allanar las dificultades que se presenten para el cumplimiento de lo prevenido en este bando, y para ponerse en acuerdo con las autoridades que fuere necesario.

Artículo vigésimoctavo. El cementerio general de Tlalteilolco se abrirá el dia 1º de Enero de 1834.

Y para que llegue, etc.

NUMERO 1320.

Diciembre 17 de 1833.—*Providencia del gobierno del Distrito.—Establecimiento de vivaques en la capital del mismo, bajo las reglas que se detallan.*

Habiendo llamado la atención del señor gobernador los robos y los desórdenes que han estado perpetrándose en los días anteriores, pidió al supremo gobierno que se pusiese á su disposición el batallón del comercio; y habiéndose dignado acceder á sus deseos, ha resuelto que se restablezcan en todo su vigor las providencias 9, 10, 11, 12 y 13 del bando de 9 de Mayo de 1828, que se copian al fin para inteligencia del público, sin más diferencia por ahora, que el que este servicio se prestará por el batallón del comercio, cuyo coronel, el C. Juan Piña, firmará el boletín del vivac.

Y debiendo desde esta noche establecerse los vivaques, lo pongo en el conocimiento del público para los fines consiguientes.

Méjico, Diciembre 17 de 1833.—Joaquin Ramirez de España.

9. Dando las oraciones de la noche, se establecerán en la ciudad veinte vivaques, con la fuerza de cuatro hombres cada uno, de la infantería del cuerpo de celadores públicos.

10. Estos vivaques nunca se situaran en el mismo punto en que lo hicieron la noche anterior, y será de su obligación mantener un centinela y ocurrir donde fueren llamados para evitar algún delito ó aprehender á los delincuentes.

11. El cabo superior del expresado cuerpo designará diariamente los lugares en que deben establecerse los vivaque, cuidando por sí ó los cabos subalternos, de que se mantengan en la mayor vigilancia, para cuyo fin serán visitados todas las noches.

12. Ningun ciudadano y habitante de la ciudad podrá excusarse de franquear el zaguán ó puerta de su casa para el establecimiento de los vivaques.

13. Para evitar los abusos que pudieran cometerse en el particular, el comandante del vivac presentará al dueño de la casa un boletín firmado por el cabo superior de celadores públicos, que se concebirá en los siguientes términos: "vivac del cuerpo de celadores públicos, para la noche de tal dia, mes y año."

NUMERO 1321.

Diciembre 18 de 1833.—*Bando de policía.—Se deroga el de 8 del mismo mes, sobre prohibición de vender pulques y licores embriagantes en los parajes que se determinan.*

El C. José María Tornel, etc.

Siendo un deber de los funcionarios en un país libre, sacrificar sus opiniones en obsequio del bien público, y penetrado de que á pesar de mis deseos no sería fácil resarcir de pronto á los tratantes en el ramo del pulque, de los daños que resultarian á algunos de ellos por el cumplimiento de lo prevenido en bando de 8 del corriente, he querido dar á los mexicanos una prueba más, de que en ninguna de mis providencias obro por otro estímulo, que por el noble de procurar su honor y su dicha. Con este fin, y sin perder de vista lo que se debe á la moral pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

1º Se deroga el bando de 8 del corriente, sin anularse por esto las leyes de policía relativas á ebrios y á los lugares en que se expenden licores embriagantes.